

RAD: 080013110008-2023-00179-00
REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO
DDO. ALICIA ESTER UCROS RUIZ
AUTO ORDENA SENTENCIA ANTICIPADA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez. A su despacho el presente proceso, informándole que el curador ad litem contestó la demanda sin presentar excepciones y no hay pruebas que practicar, por lo que se ordenara dictar sentencia anticipada.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El art. 278 del CGP inciso 2º dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”*¹.

Visto el anterior informe secretarial, se aprecia que en este asunto la parte demandante no solicitó pruebas que practicar, tan solo aportó pruebas documentales. Así las cosas, atendiendo que la parte demandada a través de curador ad litem contestó la demanda sin presentar excepciones, se tiene que en este asunto no hay pruebas por decretar ni practicar, se impone al Despacho el deber de dictar sentencia anticipada y escrita tal como prescribe el inc. 2o del Art. 278 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Sentencia SC-34732018 del 08/22/2018. Exp. 11001020300020180042100. M.P. Margarita Cabello Blanco

RAD: 080013110008-2023-00179-00
REF: DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JORGE ELIECER PEREZ SALCEDO
DDO. ALICIA ESTER UCROS RUIZ
AUTO ORDENA SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE

- 1) Al no haber pruebas que practicar, pase el proceso al despacho para proferir la correspondiente sentencia anticipada, previa fijación en lista por secretaría, tal como lo establece el art. 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

CIA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876ba9430fccde96526c40cd6686372898083b5a67a05a95ff6506f22c6d49b**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>